

Fecha 27/06/2025 14:02

Mensaje

[illegible]

Historia del mensaje

ular.



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13
MURCIA**

SENTENCIA: [REDACTED]

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA CIUDAD DE LA JUSTICIA S N FASE 2 30011
Teléfono: 968229100, **Fax:** 968879577
Correo electrónico: scej.seccion4.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: RML
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: [REDACTED]

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED]

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ROCIO BERNAL BARNUEVO

Abogado/a Sr/a. BARTOLOME GIMENEZ IBARRA

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

Murcia, 24 de junio de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. [REDACTED] presentó demanda frente a Caixabank Payments Consumer EFC EP SAU y pidió con relación al contrato de tarjeta de crédito de 25 de julio 2016:

- La nulidad de la tarjeta de crédito por usura.
- Subsidiariamente, la nulidad cláusula de interés remuneratorio por falta transparencia.
- Subsidiariamente, la nulidad por ausencia de consentimiento o error en el consentimiento.
- Subsidiariamente, la no incorporación de las condiciones generales.

En cualquiera de estos casos, el demandante pidió que se condene a la demandada a restituir al actor a todas las cantidades por este abonadas que excedan del capital prestado desde la suscripción del contrato, cantidades a determinar en fase de ejecución de sentencia, con los intereses legales desde el pago de cada una de las cuotas.

Subsidiariamente a lo anterior, el demandante pidió que se moderasen los intereses.



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13
MURCIA**

SENTENCIA: [REDACTED]

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA CIUDAD DE LA JUSTICIA S N FASE 2 30011
Teléfono: 968229100, **Fax:** 968879577
Correo electrónico: scej.seccion4.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: RML
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: [REDACTED]

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED]

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ROCIO BERNAL BARNUEVO

Abogado/a Sr/a. BARTOLOME GIMENEZ IBARRA

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

Murcia, 24 de junio de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. [REDACTED] presentó demanda frente a Caixabank Payments Consumer EFC EP SAU y pidió con relación al contrato de tarjeta de crédito de 25 de julio 2016:

- La nulidad de la tarjeta de crédito por usura.
- Subsidiariamente, la nulidad cláusula de interés remuneratorio por falta transparencia.
- Subsidiariamente, la nulidad por ausencia de consentimiento o error en el consentimiento.
- Subsidiariamente, la no incorporación de las condiciones generales.

En cualquiera de estos casos, el demandante pidió que se condene a la demandada a restituir al actor a todas las cantidades por este abonadas que excedan del capital prestado desde la suscripción del contrato, cantidades a determinar en fase de ejecución de sentencia, con los intereses legales desde el pago de cada una de las cuotas.

Subsidiariamente a lo anterior, el demandante pidió que se moderasen los intereses.



En cualquier de los casos, el actor pidió la condena en costas de la demandada.

La demanda alega que las partes celebraron contrato de tarjeta de crédito el 25 de julio 2016 con una TAE 25,59% y que adolece de transparencia.

SEGUNDO. La demandada contestó y se opuso.

La contestación alega que la cláusula de interés remuneratorio es transparente y el tipo de interés no es usurario. La parte demandante va contra sus propios actos.

TERCERO. La audiencia previa se celebró con asistencia de ambas partes. Como hechos controvertidos quedaron fijados los siguientes:

1. Si el tipo de interés fue usurario
2. Si la cláusula de interés remuneratorio fue transparente
3. Si hubo ausencia o error en el consentimiento
4. Si la demandante va contra sus propios actos.

Las dos partes propusieron prueba documental, que fue admitida, y los autos quedaron pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El contrato de tarjeta de crédito es un contrato complejo que establece una relación triangular entre un comprador, un vendedor y una entidad financiera. El comprador puede adquirir los bienes y servicios que ofrece el vendedor, previa promesa del comprador de abonar el precio de las compras a la entidad de crédito en un plazo determinado. Junto a esta promesa la entidad financiera se hace cargo del pago del bien adquirido frente al vendedor de forma inmediata, previa deducción de las comisiones que hayan estipulado entre entidad de crédito y vendedor por acercamiento de la demanda.

La relación jurídica entre el comprador y el banco es un contrato de crédito. La póliza de crédito es un contrato no regulado en el Código de Comercio en cuya virtud el banco se compromete a cambio de una comisión a asegurar al cliente la disponibilidad de una determinada suma de dinero. El acreditado podrá retirar esos fondos y deberá reintegrarlos en los términos pactados, aplicándose los intereses únicamente sobre las cantidades efectivamente dispuestas. A diferencia del préstamo en el que el importe de la financiación queda fijado desde la formalización del contrato, la apertura del crédito se adapta a las necesidades financieras del cliente en la medida en que no está obligado a realizar una retirada completa de los fondos, ya que son reembolsados en la forma en que el cliente quiere, y pueden ser objeto de nuevas disposiciones sin rebasar el límite concedido.

Una tarjeta de crédito revolving es aquella que concede un crédito que se renueva automáticamente a su vencimiento mensual, es decir, un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Las cuotas que el cliente paga mes a mes para reintegrar el



capital dispuesto vuelven a integrarse al crédito estando otra vez disponibles para futuras compras. Y existen dos formas de realizar estos abonos mensuales: bien mediante un porcentaje determinado sobre la cantidad dispuesta, dentro de unos límites mínimos y máximos; bien mediante el pago de una cantidad fija, también dentro de unos límites.

En primer lugar, el demandante cuestiona la validez del contrato por su carácter usurario; en segundo lugar, por falta de transparencia de sus cláusulas relativas al interés remuneratorio.

SEGUNDO. El artículo 1 de la Ley Azcárate de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias”.

La jurisprudencia actual es unánime cuando señala que el precepto contempla tres supuestos distintos en los que puede apreciarse el carácter usurario de un préstamo. Dicho de otro modo, no es preciso que concurren de modo cumulativo los tres requisitos que contempla la norma, basta con que acontezca uno solo de ellos (STS 24-3-1942; 17-12-1945; 19-10-1948; 5-11-1955; 13-12-1958; 19-6-1962).

En cuanto a las consecuencias de la nulidad, el artículo 3 de la Ley Azcárate señala “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

TERCERO. La parte demandante alega el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en el contrato de tarjeta de crédito revolving.

El Tribunal Supremo ha fijado doctrina en relación con las tarjetas de crédito revolving en sus sentencias 628/15 de 25 de noviembre, 149/2020 de 4 de marzo, 367/22 de 4 de mayo, 643/22 de 4 de octubre, 257/23 y 258/23 de 15 de febrero y 317/23 de 28 de febrero, entre otras, que puede sintetizarse del siguiente modo:

1) Usura y abusividad.

La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.



2) Ponderación y términos de comparación.

Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Esta ley se aplica tanto a los préstamos civiles como mercantiles (STS 257/23 de 15 de febrero).

La estructura del precepto, que emplea conceptos jurídicos indeterminados, exige una ponderación conjunta y sistemática en la que, una vez fijado el índice de referencia, este se compare con el tipo de interés estipulado en el contrato, tomando en consideración tanto los elementos intrínsecos del propio préstamo o crédito, como los extrínsecos o contextuales (STS 257/23 de 15 de febrero).

No obstante, esta ponderación sistemática de los elementos intrínsecos y extrínsecos para apreciar el carácter desproporcionado en las circunstancias del caso resulta más relevante en el contexto de la contratación tradicional por negociación. Por el contrario, la contratación moderna por adhesión en la que se estandarizan las operaciones y su contenido contractual a través de condiciones generales de la contratación redactadas para ser incorporadas a una pluralidad de contratos, diluye la relevancia de las circunstancias particulares del caso concreto (STS 257/23 de 15 de febrero).

En estos contratos celebrados en masa, el Tribunal Supremo estima que no puede considerarse como circunstancia excepcional que justifique un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario. La concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico (STS 149/2020 de 4 de marzo).

En este tipo de operaciones de crédito mediante condiciones generales de la contratación deben tomarse en consideración circunstancias tales como: el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos; y las peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital. Ello puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», especialmente si los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio (STS 149/2020 de 4 de marzo).



Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo (STS 149/2020 de 4 de marzo).

3) Primer término de comparación: el interés estipulado.

Dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

4) Segundo término de comparación: el interés normal del dinero.

Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitar a las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Los boletines estadísticos del Banco de España no publican la TAE sino el TEDR, tipo efectivo de definición restringida, que equivale a la TAE menos las comisiones. Por ello, si al TEDR se le añaden las comisiones el tipo sería ligeramente más elevado. No obstante, la diferencia es pequeña y la ley para la represión de la usura exige que el interés usurario sea notablemente superior al dinero, lo que minimiza la importancia de esta diferencia. No obstante, en los casos límite el Tribunal Supremo parece decantarse por fijar la TAE en el TEDR más 20 o 30 centésimas (STS 258/23 de 15 de febrero; 317/23 de 28 de febrero).

Si en la información publicada por el Banco de España existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias por duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.

El Banco de España no publicó un apartado concreto para las tarjetas revolving hasta el año 2017, cuando incorporó el desglose de esta concreta modalidad, y empezó a ofrecer la información pertinente desde junio de 2010.

Para la época en la que el Banco de España no publicaba una estadística separada para las tarjetas revolving, la sentencia 643/22 de 4 de octubre hizo la comparación con otra categoría, como la de las tarjetas recargables o las de pago aplazado. Esta sentencia consideró que una TAE del 20,9% en 2001 no era superior al interés normal del dinero



porque las tarjetas recargables o de las de pago aplazado “en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%”.

Sin embargo, la sentencia 258/23 de 15 de febrero comparó la TAE con la información publicada por el Banco de España más próxima en el tiempo, que es la de 2010. En este caso, tampoco se estimó usuraria una TAE del 23,9% contratada en 2004, al compararla con las estadísticas de 2010, que fijan un tipo medio TEDR del 19,32% que con comisiones habría supuesto una TAE 20 o 30 centésimas más elevada.

Para el caso en que el contrato de tarjeta de crédito permita a la entidad prestamista variar unilateralmente la TAE en cualquier momento sin sujeción a un índice oficial, ha de considerarse, a efectos de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, que cada modificación del interés supone la concertación de un nuevo contrato en el que se fija un nuevo tipo de interés y que a partir de ese momento el contrato crediticio puede ser considerado usurario si el nuevo tipo de interés de la operación es notablemente superior al interés normal del dinero en aquel momento y manifiestamente desproporcionado (STS 317/23 de 28 de febrero).

5) Diferencia entre los términos de comparación y usura.

En los contratos celebrados mediante condiciones generales de la contratación a los que nos estamos refiriendo, un tipo de interés es notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso si supera en 6 puntos el tipo medio de mercado con el que se compara (STS 258/13 de 15 de febrero; 317/23 de 28 de febrero).

CUARTO. El contrato de tarjeta de crédito se firmó el 25 de julio de 2016. La tabla 19.4 del Banco de España desplegada por meses establece un tipo medio para tarjetas de crédito de pago aplazado del 21,11% en julio de 2016. Un TEDR de 21,11% supone una TAE entre 21,31 y 21,41%. Si se suman 6 puntos se obtiene un techo no usurario de 27,31%. Toda vez que la TAE se eleva a 25,59%, la tarjeta no resulta usuraria.

QUINTO. Condiciones generales de la contratación y transparencia.

Las condiciones generales de la contratación constituyen un mecanismo lícito de contratar propio de la contratación en masa ante la imposibilidad y los costes de negociar individualmente cada contrato. Esta contratación en masa se diferencia de la contratación tradicional mediante negociación, regulada en el Código Civil. Por ello el contrato con condiciones generales es lícito aun cuando la totalidad haya sido predispuesta por una de las partes, ya que, dentro de los límites fijados por el legislador, la libertad de empresa permite al empresario diseñar los productos y servicios que ofrece y en qué condiciones (STS 99/2009, de 4 de marzo; 406/12, de 18 de junio).

Las condiciones generales de la contratación quedan reguladas en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación 7/1998 de 13 de abril, que persigue alcanzar un equilibrio que



proporcione seguridad y transparencia para el adherente, y a la vez agilidad y sencillez en la contratación.

Desde el punto de vista objetivo el artículo 1.1 dispone que "son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactada con la finalidad de ser incorporada a una pluralidad de contratos".

En esta definición legal se pueden encontrar los cuatro elementos esenciales descriptivos de las condiciones generales: la contractualidad, la predisposición, la imposición y la proyección sobre una pluralidad de contratos. Junto a estos elementos, la configuración positiva de las condiciones generales de contratación se termina de concretar con la exigencia de una redacción transparente, clara, concreta y sencilla a la que se refiere el artículo 5.5. Desde el punto de vista negativo quedan excluidas las ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, conforme al artículo 7. Para que una condición general de la contratación quede válidamente incorporada a un contrato debe cumplir los requisitos de los artículos 5 y 7. Este es el control de incorporación. Todo ello a fin de garantizar que el adherente tenga oportunidad real de conocer las cláusulas en los términos exigidos por ambos preceptos.

Además, cuando el contrato redactado con condiciones generales de la contratación se ha celebrado con un consumidor, el cumplimiento de los requisitos de transparencia de la cláusula aisladamente considerada, exigidos por la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, es insuficiente. Al intervenir un consumidor las cláusulas contractuales pueden ser abusivas y nulas conforme al artículo 82 del texto refundido 1/2007 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios. En estos casos, la cláusula no negociada individualmente será además abusiva, aunque describa o se refiera a la definición del objeto principal del contrato, si no es transparente (STS 1916/13 de 9 de mayo; STJUE de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, y de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13).

Esta transparencia de las cláusulas no negociadas en contratos suscritos con consumidores va más allá de la transparencia que permite la incorporación de la condición general conforme a los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación e incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato, tanto respecto de la onerosidad o sacrificio patrimonial, como de la posición jurídica que asume el consumidor. Por ello, no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio. Estas condiciones generales pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca una alteración, no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación. En ello insisten, tanto la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, como las de 8 de septiembre de 2014, 24 de mayo de 2015, 29 de abril de 2015, 23 de diciembre de 2015, 171/2017 de 9 de mayo, y 367/2017 de 8 de junio.



Cuando se trata de un contrato de tarjeta de crédito, el interés remuneratorio es el precio en esta clase de contratación y las cláusulas que se refieren a su modo de determinación afectan a los elementos esenciales del contrato que configuran su objeto principal (STS 8 de junio y 14 de diciembre de 2017). Por tanto, estas cláusulas están sometidas al control de incorporación de los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. En principio estas estipulaciones no están sometidas al control de abusividad, si el contrato se celebra con un consumidor, pues no es controlable la adecuación entre precio y retribución. No obstante, estas estipulaciones sí pueden ser abusivas, solo si el contrato se celebra con un consumidor, si no están redactadas de modo transparente. Esta transparencia va más allá de la exigida por los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación para su válida incorporación al contrato y se refiere a una transparencia material que haya permitido al consumidor comprender el equilibrio contractual y la posición jurídica y carga económica que asume. Este es el control de incorporación propio de los contratos realizados con consumidores, que presupone el de incorporación de toda condición general de la contratación, pero va más allá.

A la hora de valorar la transparencia de la cláusula relativa al interés remuneratorio, el primer presupuesto pasa por atender al tamaño de la letra. Una letra microscópica condensada en múltiples párrafos hace casi imposible una lectura correcta. La redacción del artículo 80.1.b de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios introducida por la Ley 4/2022 de 25 de febrero exige que en ningún caso el tamaño de la letra sea inferior a 2,5 milímetros y el espacio entre líneas tampoco sea inferior a 1,15 milímetros. Además, el contraste entre la letra y el fondo ha de ser suficiente para facilitar la lectura. La referencia al tamaño de la letra fue introducida por la Ley 3/2014 que exigió al principio un tamaño de letra de 1,5 milímetros como mínimo.

En cualquier caso, como señala la jurisprudencia, aunque la fecha del contrato fuese anterior a la reforma de 2014, la exigencia de claridad del artículo 5 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación permite excluir la incorporación de aquellas cláusulas cuyo tamaño fuese inferior a 1,5 milímetros, especialmente si el contrato se celebró con un consumidor (SAP Madrid 28/2022 de 21 de enero; Pontevedra 810/2021 de 21 de diciembre). En estos casos la estipulación relativa al interés remuneratorio no superaría el control de incorporación previsto en los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Mucho menos, el control de incorporación si el negocio se ha celebrado con un consumidor.

Una vez que ha sido estimada la acción de no incorporación del condicionado general del contrato ya no es necesario efectuar el segundo control de transparencia, ni tampoco el de abusividad, puesto que el clausulado no podría obligar al actor. La falta de incorporación de la cláusula, en este caso relativa al interés remuneratorio, significa que la estipulación no existe en el contrato.

Si las cláusulas superan el control de incorporación, se ha de examinar la incorporación cualificada o transparencia, es decir, el control de comprensibilidad real.



El dato esencial para determinar la transparencia se concreta en la determinación de qué información ha de conocer el consumidor para entender que la cláusula contractual pueda reputarse como transparente. Las sentencias del Tribunal Supremo 154/2025 y 155/2025 de 30 de enero recuerdan que toda la información debe facilitarse antes de celebrar el contrato, aun cuando la tarjeta comience a utilizarse después con fundamento en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios.

En el caso del crédito revolving básicamente debemos entender que es preciso el conocimiento de los siguientes datos para el correcto conocimiento de las características del contrato:

- a) la cantidad máxima que la entidad emisora pone a su disposición cada mes;
- b) el sistema de uso de dicha cantidad (pago por tarjeta, disposición en metálico en cajeros, etc.);
- c) la forma de reembolso del dinero dispuesto en dicho mes, por medio de pago único o pago parcial del capital dispuesto;
- d) los efectos del aplazamiento sobre el capital dispuesto tras el pago de la cuota mensual, especialmente la aplicación de los intereses remuneratorios fijados en el contrato;
- e) el interés remuneratorio aplicado en cada momento por la entidad de crédito;
- f) que los intereses remuneratorios cargados que no se cubran por la cuota fijada se capitalizan y se incluyen en el cálculo de la deuda pendiente de abono;
- g) que si reembolsa una pequeña cantidad mensualmente o un porcentaje bajo del capital dispuesto, se aplaza una parte importante del capital sobre el que se seguirán aplicando los altos intereses remuneratorios fijados en el contrato;
- h) que el capital dispuesto cada mes engrosa de nuevo el capital del que puede disponer con la tarjeta hasta el límite máximo fijado en la misma (SAP Murcia 359/23 de 19 de junio).

Esta doctrina ha sido precisada y desarrollada en las sentencias del Tribunal Supremo 154/2025 y 155/2025 de 30 de enero que señalan que la información contractual debe exponerse de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él. En caso de anatocismo, debe constar información clara por el riesgo que entraña para el consumidor.



En consecuencia, la información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas.

En cuanto a los efectos de la declaración de no incorporación o de abusividad de la cláusula relativa al interés remuneratorio en un contrato de tarjeta de crédito, el interés remuneratorio es un elemento esencial del contrato ya que se convierte en la obligación fundamental del cliente. Si esto es así, el contrato no puede sobrevivir sin la existencia de tal elemento esencial, pues un contrato consensual, bilateral y oneroso no puede convertirse en unilateral y gratuito con obligaciones solo para una de las partes, afectando igualmente a la causa del contrato. El contrato no puede subsistir con la supresión de parte de la obligación esencial del cliente que es devolver el dinero dispuesto con la tarjeta con los intereses remuneratorios correspondientes, que es el precio del servicio que configura el derecho de crédito de la entidad financiera y el beneficio que obtiene con el negocio integrando el objeto y la causa del contrato, su contenido financiero básico y su función económica.

Además, en este caso no procede la integración del contrato por el juez en ausencia de la cláusula, pues de la nulidad del contrato no se desprende una consecuencia especialmente perjudicial del consumidor. El mismo consumidor ha solicitado en realidad los efectos que produce la nulidad del contrato con la devolución únicamente del capital dispuesto sin intereses ni comisiones.

Por tanto, la nulidad de esta estipulación esencial relativa al interés remuneratorio determina la nulidad de todo el contrato, dado que el contrato no puede ya subsistir sin esta cláusula, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. En el caso en que el contrato se haya celebrado con un consumidor, la imposibilidad de subsistencia del contrato deriva además del artículo 6 de la Directiva 93/13 y 83 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios (STJUE de 14 de junio de 2012, en el asunto C618/10; 3 octubre 2019, en el asunto C260/18).

La liquidación del contrato inválido conlleva que el cliente no tiene que soportar otro cargo que el correspondiente al principal financiado, debiendo serle devuelto lo que se le cobró de más al no tener soporte convencional. La entidad financiera debe restituir todos los cargos que excedan de ello.

SEXTO. En este caso, en primer lugar, no existe información precontractual. En segundo lugar, por lo que respecta al contrato, trata de un único documento consistente en la llamada "solicitud-contrato de crédito" de la tarjeta Ikea y que consiste un documento predispuesto. A continuación de los datos personales de la parte demandante, figuran las condiciones particulares de la tarjeta, que cuenta con varias casillas para marcar la modalidad de pago: 3% del límite de crédito, fijado más arriba en 600 €; pago a fin de mes; o una cuota fija mensual de 30 €, 60 €, 90 € u otra cantidad. Sin embargo, el contrato no aparece marcada ninguna casilla. Por tanto, el contrato no definió la modalidad de pago y no permitió al consumidor demandante tomar conciencia de los riesgos que se derivaban del



plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito y la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas. En el clausulado no existe información específica sobre los riesgos del crédito revolving.

En definitiva, la cláusula de interés remuneratorio no supera el control de transparencia y es abusiva por el desequilibrio económico ante el beneficio desproporcionado que obtiene la entidad financiera.

La jurisprudencia en los casos que ha valorado la transparencia de esta tarjeta de Caixabank, denominada comercialmente Ikea, ha concluido, salvo alguna excepción, que no es transparente (SAP Asturias 220/2025 de 30 de abril; Orense 312/2025 de 29 de abril; Oviedo 197/2025 de 9 de abril; Bilbao 139/2025 de 3 de abril).

En cuanto a las consecuencias de la nulidad, estas se producen por ministerio de la ley con fundamento en el artículo 83 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios y el artículo 1303 del Código Civil. La nulidad de la cláusula de interés remuneratorio hace imposible la subsistencia del contrato, de manera que procede su liquidación en ejecución de sentencia: el demandado solo está obligado a devolver el capital tomado con el interés legal desde cada disposición hasta la liquidación y sin aplicación de otro interés remuneratorio o moratorio, comisión o gasto. A su vez, de esta suma deben deducirse las cantidades abonadas por el prestatario más el interés legal desde que fueron satisfechas (SAP La Coruña 44/2025 de 29 de enero; Jaén 36/2025 de 9 de enero). Así lo entiende la Audiencia Provincial de Murcia en el acuerdo no jurisdiccional de 24 de enero de 2025 (SAP Murcia 710/2023 de 11 de diciembre, Sección 1ª; 119/2024 de 30 de abril, Sección 5ª; 104/2024 de 16 de abril, Sección 5ª; 21/2024 de 23 de enero, Sección 5ª).

SÉPTIMO. La demandada alega que la parte actora va contra sus propios actos por haber utilizado la tarjeta de crédito durante años y reclamar ahora su falta de transparencia.

La doctrina de los actos propios se fundamenta en el artículo 7.1 del Código Civil que impone el ejercicio de los derechos con arreglo a las exigencias de la buena fe. Esta doctrina expresa un principio general del derecho con arreglo al cual las personas quedan vinculadas por la voluntad exteriorizada con anterioridad, bien forma expresa, bien de forma tácita mediante actos, en virtud de la confianza generada en los demás de que el comportamiento posterior será coherente con el anterior. La sentencia del Tribunal Constitucional 73/1998 de 21 de abril indica que los actos propios significan la vinculación del autor de una declaración de voluntad, generalmente de carácter tácito, y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio.

No obstante, los actos propios no convalidan los actos y contratos radicalmente nulos anteriores, pues como señala la sentencia del Tribunal Supremo 187/15 de 7 de abril la doctrina de los actos propios no es aplicable en materia de nulidad.

OCTAVO. La estimación de la demanda supone la condena de la demandada al pago de las costas procesales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



FALLO

Estimo la demanda interpuesta por [REDACTED] presentó frente a Caixabank Payments Consumer EFC EP SAU y declaro nulas y abusivas por falta de transparencia las cláusulas de interés remuneratorio del contrato de tarjeta de crédito celebrado el 25 de julio 2016. Declaro que el demandante solo está obligado a devolver el capital tomado con el interés legal desde cada disposición hasta la liquidación y sin aplicación de otro interés remuneratorio o moratorio, comisión o gasto. Condeno a la demandada a compensar las cantidades abonadas por el prestatario más el interés legal desde que fueron satisfechas y, si estas sumas fueran superiores a lo debido por el prestatario, condeno a la demandada a devolver el saldo resultante al demandante. Condeno a la demandada a pagar las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndose saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Murcia con arreglo al artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurso habrá de interponerse por medio de escrito presentado ante este Juzgado en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución. Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 €, debiendo ingresarlo en la cuenta del Juzgado, indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso, seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en el apartado 5º de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/85 salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Lo pronuncio, mando y firmo por esta sentencia de la que se llevará testimonio a los autos. José Enrique Serrano Fernández, magistrado-juez de adscripción territorial del Juzgado de 1ª Instancia n.º 13 de Murcia.

.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

